



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00231 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ramón Horacio Salazar Rincón
Afectado	Luis Edelmo Salazar Rincón
Accionado	Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico
Vinculado	Hospital Pablo Tobón Uribe
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 088 Especial: 083
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el señor **Ramón Horacio Salazar Rincón** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hermano adulto mayor **Luis Edelmo Salazar Rincón**, que el afectado tiene 74 años de edad y fue diagnosticado con cáncer de vejiga, por lo que el médico tratante le ordenó quimioterapia con el medicamento llamado Docetaxel 80 mg polvo para reconstruir vial con fecha de inicio para iniciar la aplicación, el 07 de febrero de la presente anualidad, no obstante, la accionada negó la entrega del medicamento argumentando que éste no está autorizado para el tipo de cáncer que padece y por tal motivo no se podía cargar a la UPC.

Por todo lo anterior solicitó se ordenara a la EPS accionada autorizar de manera inmediata y sin más dilaciones administrativas la entrega del medicamento Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir, en las cantidades, tiempo y especificaciones técnicas que el médico tratante indicó, además que se conceda el tratamiento integral para la patología que padece el señor

Luis Edelmo Salazar Rincón con el objetivo de no tener que acudir nuevamente a una acción de tutela.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico**, el 24 de febrero de 2023, y se ordenó vincular al **Hospital Pablo Tobón Uribe** otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 Hospital Pablo Tobón Uribe a través de Aura Estela Úsuga Sepúlveda apoderada judicial, manifestó que el señor **Luis Edelmo Salazar Rincón** registra como afiliado en **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico** en el régimen contributivo, así mismo que es un paciente de 74 años de edad con antecedente de cáncer urotelial de vejiga, desde abril del 2020, cuya patología ha ido progresando y que actualmente, presenta metástasis en columna, progresión local y adenopatías. Dado lo anterior, recibió tratamiento con quimioterapia, inmunoterapia y radioterapia, sin respuesta al tratamiento, por lo que, se le realizó PET que evidenció progresión ósea y hepática, adicional señaló que el pasado 03 de febrero se presentó ante el Staff de oncología donde se conceptuó que el paciente se beneficiaría si inicia tratamiento con quimioterapia con Docetaxel cada 3 semanas, por lo que se le realizó la prescripción del medicamento el día 7 de febrero del 2023.

Frente al medicamento Docetaxel expuso que fue prescrito en ámbito ambulatorio, de manera que, desconoce el estado administrativo de la gestión para su adquisición, en virtud a lo anterior considera no ha vulnerado, ni puesto en peligro el derecho fundamental a la salud, deprecado dado que ha cumplido oportunamente con las obligaciones como prestador de servicios de salud, de acuerdo con el criterio médico que le orienta, sin oponer ninguna limitación administrativa y/o financiera para el acceso a servicios y solicitó ser desvinculado de la presente acción.¹

¹ Archivo 07RespuestaHospital, C01

1.4 Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico, a través de Jorge Eliécer Restrepo Rodríguez apoderado general, dio respuesta al requerimiento señalando que al señor **Luis Edelmo Salazar Rincón**, se le ha suministrado toda la atención integral para el manejo de su enfermedad cáncer de vejiga, respecto al suministro del medicamento Docetaxel 80 mg polvo para reconstruir vial, expone que de acuerdo con lo informado por la Unidad Servicio Médico y Odontológico de la entidad este medicamento no se autorizó por la plataforma Mipres con cargo al Adres por cuanto el INVIMA solo lo tiene autorizado para el tratamiento de pacientes con cáncer de mama, de pulmón, de ovario, próstata, entre otros, por lo que su prescripción no puede ser realizada por el sistema de salud para el tratamiento de cáncer de vejiga, de ahí que, no tendría reconocimiento por el Adres.

Aclaró que, es su disposición entregar el medicamento prescrito por el médico tratante, sin embargo, el servicio médico se ve imposibilitado o limitado por las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social, pues como lo manifestó, su actuar debe ceñirse a los postulados legales que regulan el subsistema de salud, por lo que, considera que sea el juez de tutela, a través de la facultad que le confiere la Constitución, habilite y autorice al servicio médico de EPM, entregar el medicamento prescrito por el médico tratante, y a su vez, la autorice a realizar el recobro del mismo ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Adicional manifiesta que el reconocimiento del pago que realizó el actor del medicamento Docetaxel 80 mg/ 2 ML solución inyectable, no está aprobado para el manejo de la patología que padece el actor. Decisión que se encuentra respaldada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de manera que se puede reconocer pues iría en contra de las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por todo lo anterior solicita negar por improcedente la presente acción de tutela por cuanto considera no ha vulnerado los derechos del afectado y en el evento que se resuelva de fondo amparando los derechos fundamentales del señor **Luis Edelmo Salazar Rincón** se autorice el recobro o repetir por

el 100% del monto del amparo ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.²

1.5 La parte accionante manifestó según constancia que obra dentro del expediente que la accionada había autorizado el medicamento requerido, no obstante, aún no les habían programado la cita para la aplicación del mismo, igualmente señaló que no ha procedido a comprar de forma particular el Docetaxel, pues está a la espera que la accionada de cumplimiento. Por otra parte, allegó la historia clínica donde se evidencia el diagnóstico dado por los galenos.³

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales del señor **Luis Edelmo Salazar Rincón**, al no proceder con la autorización y materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, “(QUIMIO) Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir Vial Cantidad: 2 128 (mg) miligramos, Intra Venosa, Dosis única, por Dosis Unica”. Asimismo, se deberá determinar la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

² Archivo 06RespuestaEPM, C01

³ Archivo 08Constancia, C01

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso el señor **Ramón Horacio Salazar Rincón**, actúa en calidad de agente oficioso de su hermano adulto mayor **Luis Edelmo Salazar Rincón**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que *“como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.*

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las*

personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerados por **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico**, al presuntamente no autorizar y materializar del servicio en salud ordenado por su médico tratante, “(QUIMIO) Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir Vial Cantidad: 2 128 (mg) miligramos, Intra Venosa, Dosis única, por Dosis Unica, A PARTIR DE : 2023/02/07”, adicional solicitó sea concedido en favor de su hermano el tratamiento médico para la patología que lo aqueja.

Señálese desde ya que de lo visto en la historia clínica aportada posterior a la admisión y de lo visto en la orden de servicios allegada como anexo de la tutela, el señor **Luis Edelmo Salazar Rincón** fue diagnosticado con “DX: C679” y “Cáncer urotelial de vejiga (...) Tumor de la vejiga maligno”.

Según el Sistema Integral de Información de la Protección Social – Ministerio de Salud y Protección Social el diagnóstico “DX: C679”, corresponde a, “DX: C679 TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA, PARTE NO ESPECIFICADA”⁴

Por otra parte, respecto a la afirmación hecha por el accionado respecto a la negativa de reconocer el pago por la compra del medicamento Docetaxel 80 mg/ 2 ML solución inyectable, realizada por el actor, no se hará pronunciamiento alguno por cuanto como lo afirmó el accionante, no es cierto que haya ocurrido tal situación, es decir, no ha adquirido el fármaco de forma particular.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico** de autorizar el recobro o repetir por el 100% por los servicios y atenciones que en virtud de la orden de tutela se suministre al usuario ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, ha de señalarse que es un trámite

⁴ <https://web.sispro.gov.co/WebPublico/Consultas/ConsultarDetalleReferenciaBasica.aspx?Code=CIE10>

administrativo que se debe adelantar directamente por la accionada y no le compete al juez constitucional realizar pronunciamiento alguno.

Ahora, procede ésta judicatura a verificar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **Ramón Horacio Salazar Rincón** actúa en calidad de agente oficioso de su hermano el señor **Luis Edelmo Salazar Rincón**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado adulto mayor afectado y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 07 de febrero de 2023, fecha desde la cual le fue ordenado el servicio en salud requerido.⁵

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud del afectado, quien recuérdese es sujeto de especial protección constitucional sumado a que padece una de las enfermedades catalogadas como ruinosas o catastróficas, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud al afectado, pues según lo señalado por el accionante e incluso por el hospital vinculado el servicio denominado “*(QUIMIO) Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir Vial Cantidad: 2 128 (mg) miligramos, Intra Venosa, Dosis única, por Dosis Unica*” fue ordenado por el médico tratante desde el 07 de febrero de 2023, mismo que pese a que fue autorizado dentro del trámite según informó el actor, se encuentra pendiente de ser materializado.

⁵ Archivo 01Tutela, folio 05 C01

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al señor **Luis Edelmo Salazar Rincón** al no proceder con la autorización y materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, *“(QUIMIO) Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir Vial Cantidad: 2 128 (mg) miligramos, Intra Venosa, Dosis única, por Dosis Unica”* y si es procedente o no ordenar el tratamiento integral para la patología que padece.

Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 el afectado se encuentra afiliado en la entidad accionada **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico** en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

Ahora, el actor manifestó que la accionada autorizó el medicamento requerido, sin embargo, no ha programado cita para la aplicación del mismo.

Conforme a lo anterior, y pese a que **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el afectado y por ende tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera, se evidencia que al no proceder con la autorización y materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, *“(QUIMIO) Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir Vial Cantidad: 2 128 (mg) miligramos, Intra Venosa, Dosis única, por Dosis Unica”* se está vulnerando el derecho fundamental de la salud de quien valga recordar es sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del señor **Luis Edelmo Salazar Rincón** y, en consecuencia, se ordenará a **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice el servicio en salud ordenado por el médico tratante, *“(QUIMIO) Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir Vial Cantidad: 2 128 (mg) miligramos, Intra Venosa, Dosis única, por Dosis Unica”*, requerido por la parte accionante.

Ahora bien, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado a los diagnósticos denominados “*DX: C679 TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA, PARTE NO ESPECIFICADA*” y “*Cáncer urotelial de vejiga (...) Tumor de la vejiga maligno*”, que presenta el señor **Luis Edelmo Salazar Rincón** por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, más cuando se trata de un sujeto de especial protección que padece una enfermedad catalogada como como ruinoso o catastrófica, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Hospital Pablo Tobón Uribe**, por cuanto no se vislumbra de su actuar vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **Ramón Horacio Salazar Rincón** quien actúa en calidad de agente oficioso del señor **Luis Edelmo Salazar Rincón**, los cuales están siendo vulnerados

por **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice el servicio en salud ordenado por el médico tratante, “(QUIMIO) Docetaxel 80 mg Polvo para reconstruir Vial Cantidad: 2 128 (mg) miligramos, Intra Venosa, Dosis única, por Dosis Unica”, requeridos por la parte accionante, esto es el señor **Luis Edelmo Salazar Rincón**.

TERCERO: Conceder a cargo de **Empresas Públicas de Medellín - Departamento Médico**, el tratamiento integral a favor del señor **Luis Edelmo Salazar Rincón** con relación a los diagnósticos denominados “DX: C679 TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA, PARTE NO ESPECIFICADA” y “Cáncer urotelial de vejiga (...) Tumor de la vejiga maligno”, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la Entidad Adaptada de Salud - EAS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a **Hospital Pablo Tobón Uribe** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a52f6949520ad5c5a84a262671d93a59717f6f11f3bc1f91530385b6ee1ed**
Documento generado en 06/03/2023 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>